

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0141/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber, cuantas cámaras de vigilancia cuenta el Sistema de Transporte Colectivo, su distribución, el tiempo de vida de las cámaras de seguridad y cuántos centros de monitoreo tiene el Sistema de Transporte Colectivo y su ubicación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la reserva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cámaras de vigilancia, Centros de Monitoreo, Reserva de la Información, Extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0141/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0141/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de febrero** de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0141/2023**, interpuesto en contra de la Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173722000986**, misma que se tuvo por recibida oficialmente el uno de agosto de dos mil veintidós, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito por este medio, al Sistema de Transporte Colectivo Metro, la siguiente información:

¿Con cuántas cámaras de vigilancia cuenta el STC Metro?

¿Cómo están distribuidas dichas cámaras en el STC Metro (estación, andén, pasillos, vagones, etcétera)?

¿Cuál es el tiempo de vida de las cámaras de seguridad del STC Metro?

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

¿Con cuántos centros de monitoreo de las cámaras cuenta el STC Metro y dónde se encuentran?

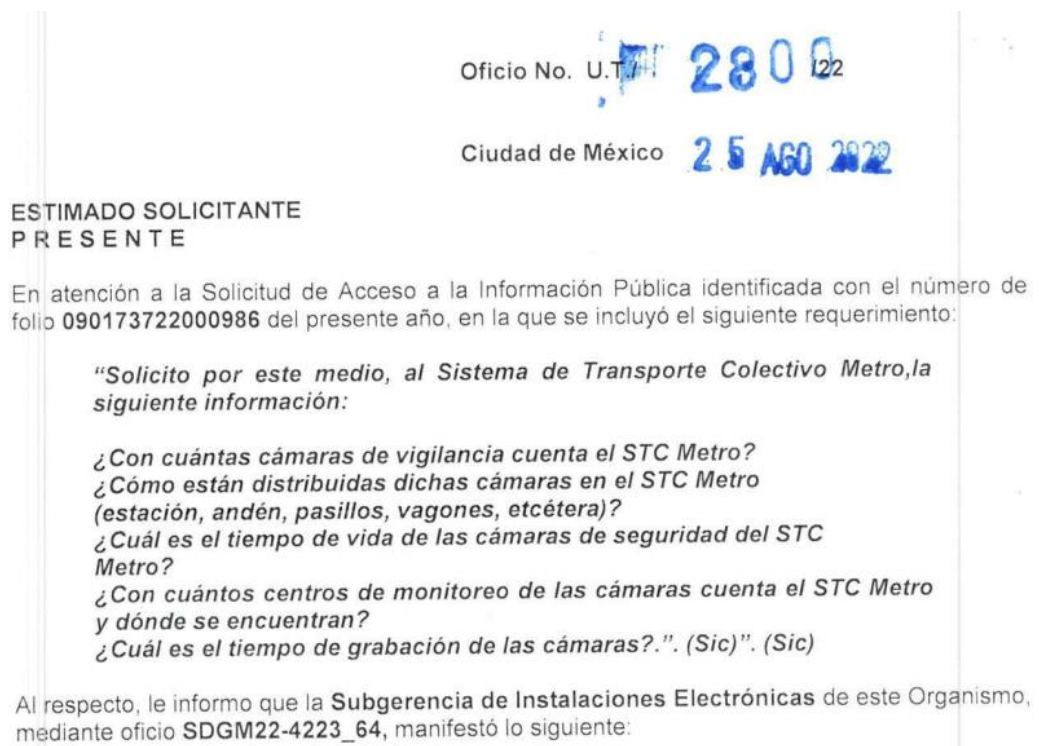
¿Cuál es el tiempo de grabación de las cámaras?

[...][*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido emitió respuesta, mediante oficio U.T./2800/22, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, signado por el Gerente Jurídico y su anexo, siendo el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en los siguientes términos:



"PREGUNTA.- *¿Con cuántas cámaras de vigilancia cuenta el STC Metro?*

RESPUESTA.- *Informo a usted que las cámaras de vigilancia del Organismo, especificando cuántas de ellas están directamente en las líneas y estaciones de la red del servicio y el estado de estas (funcionando, no funcionando), fueron reservadas en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 5 de noviembre del año 2019.*

PREGUNTA.- *¿Cómo están distribuidas dichas cámaras en el STC Metro (estación, andén, pasillos, vagones, etcétera)?*

RESPUESTA.-
Informo a usted que las cámaras de vigilancia del Organismo, especificando cuántas de ellas están directamente en las líneas y estaciones de la red del servicio y el estado de estas (funcionando, no funcionando), fueron reservadas en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 5 de noviembre del año 2019.

PREGUNTA.- *¿Cuál es el tiempo de vida de las cámaras de seguridad del STC Metro?*

RESPUESTA.-
10 años

PREGUNTA.- *¿Cuál es el tiempo de grabación de las cámaras?*

RESPUESTA.-
7 días."

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que se adjunta un archivo electrónico en formato PDF, el cual consta de **09 fojas útiles**, escritas por doble cara.

Asimismo, le comento que la **Gerencia de Seguridad Institucional** de este Organismo, mediante oficio **GSI/3140/2022**, manifestó lo siguiente:

"PREGUNTA.
¿Con cuántos centros de monitoreo de las cámaras cuenta el STC Metro y dónde se encuentran?

RESPUESTA:
...le comunico que se cuenta con Cuatro Centros de Monitoreo, los cuales se ubican en las estaciones Pantitlán Línea 1, Hidalgo Línea 2, La Raza Línea 3 y Constitución de 1917 Línea 8."

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento de acuerdo a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El dieciséis de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Me reservaron información con base en una sesión del Comité de Transparencia, anterior a mi solicitud de información, es decir en 2019, por lo que no revisaron mi petición a fondo.

Apelo al principio máximo de publicidad.

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dieciséis de enero**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y, como medio para recibir notificaciones: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del viernes veintiséis de agosto del dos mil veintidós al jueves quince de septiembre de dos mil veintidós**, descontándose los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, y tres, cuatro, diez y once de septiembre de dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veinticinco de agosto**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **viernes veintiséis de agosto del dos mil veintidós al jueves quince de septiembre de dos mil veintidós**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**.

Notificación de respuesta	agosto				septiembre											
25 de agosto	26	29	30	31	1	2	5	6	7	8	9	12	13	14	15	
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado es evidente que se encuentra fuera de plazo para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0141/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**